

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-23-2018**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000078318, por la cual se requirió:

“Se me indique el numero de expediente o toca de todos y cada uno de los juicios de amparo indirecto o amparo en revisión que se encuentran registrados en los índices de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o bien la Suprema Corte en Pleno o en sus Salas, entre el periodo de enero de 2006 y enero de 2018 en los cuales los actos reclamados versen sobre procedimientos de juicio político.” [sic]

II. Trámite. El cinco de abril de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0477/2018, de igual forma, determinó remitir la petición al Consejo de la Judicatura Federal.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1100/2018, UGTSIJ/TAIPDP/1106/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1107/2018, todos de cinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Diversa solicitud de información. Con fecha diez de abril del presente año, mediante correo electrónico emitido por personal del Consejo de la Judicatura Federal, se remitió a este Alto Tribunal,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

solicitud de información en la que se requiere idéntica información a la señalada con antelación.

V. Acumulación de la solicitud. Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se dio cuenta de la recepción de petición de mérito, y en tanto que se trataba de información idéntica a la requerida por la misma persona solicitante del folio 0330000078318, se ordenó glosar al expediente UT-J/0477/2018.

VI. Informes de las instancias requeridas. En respuesta, las instancias informaron lo siguiente:

a) El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en el oficio 149/2018, de diez de abril de este año, dijo que no tenía bajo su resguardo algún registro que contuviera la información requerida, por lo que se consideraba inexistente, sin embargo comunicó que sólo obraba un registro relacionado, que correspondía al amparo en revisión 2973/1998.

b) Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS_I-311/2018 de once de abril del año en curso, mencionó que no existía documento con la información, no obstante puso a disposición las ligas de internet donde se publicaban los engroses de las resoluciones emitidas y de las actas de sesión de esa sala¹.

¹ Fueron las siguientes:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>; y <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

c) Por último, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/518/2018, de dieciocho de abril del presente año, señaló que no contaba con el registro de amparos solicitados, sin embargo, a manera de orientación remitió una tabla con asuntos relacionados.

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1335/2018, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

IX. Prórroga. En sesión del dos de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario a

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-23-2018**

solicitud de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información, se refiere al índice, detallado por número de expediente, de los juicios de amparo indirecto o en revisión en los cuales los actos reclamados versen sobre procedimientos de juicio político del periodo de enero dos mil seis y enero del presente año.

En respuesta, según se vio en el capítulo de antecedentes, las tres instancias requeridas, dijeron que la información requerida era inexistente, ya que en términos generales no contaban con registros como el solicitado, por lo que corresponde resolver si se confirma o no tal determinación.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité³, la existencia de la información (y de su presunción), así

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no de los pronunciamientos dados al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación de los casos (juicios de amparo) relacionados con procedimientos de juicio político.

Por tal efecto, y por principio de cuentas, debe señalarse que actualmente, en el plano estadístico, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como 70, fracción XXX, de la Ley

⁴ **A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende la necesidad de poner a disposición indicadores que den cuenta del cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con los cuales se permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

⁵ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible***

⁶ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión) en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

I. Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Controversias Constitucionales;

III. Contradicciones de Tesis;

IV. Amparos en Revisión;

V. Amparos Directos en Revisión;

VI. Revisiones Administrativas;

VII. Facultades de Investigación; y

VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo son los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷ y la estadística mensual de asuntos de este Alto Tribunal⁸, que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le establece el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 67, fracciones I y XI⁹.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que

⁷ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2018

permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General¹⁰, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por el Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

Finalmente, a fin de satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, se debe señalar que al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se está trabajando para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, que en lo sucesivo permitan atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

No obstante lo anterior, se tiene que, por una parte, el Secretario General de Acuerdos, a manera de orientación, entregó un listado de

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-23-2018**

dos asuntos relacionados con el tema; por otra parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, proporcionó las ligas de internet de este Alto Tribunal donde se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso identificar las resoluciones emitidas, así como las respectivas actas, que cabe incluso señalar que, en dichas páginas se observar apartados de búsqueda tanto para el Pleno como de la Segunda Sala, de cuyo contenido es posible extraer los dato requeridos; y por último, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, aun cuando no se trataba del periodo objeto de la petición, informó sobre el registro del amparo en revisión 2973/1998.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-23-2018**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-23-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-